

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 760014003-002-2022-00066-01

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Christian Camilo Peláez Salas

Radicación: 76001-4003-002-2022-00066-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto No. 1210 de fecha 4 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, mediante el cual dispuso agregar "sin consideración la contestación" allegada por el demandado por extemporánea.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 4 de mayo de 2023¹, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali agregó el escrito de excepciones allegado por el demandado Christian Camilo Peláez Salas, sin darle curso por extemporaneidad en la presentación.

2.- Contra dicha decisión el apoderado judicial del demandado impetró recurso de reposición y en subsidio apelación², señalando que el día 2 de febrero de 2023 el demandante envió escrito de notificación del proceso al ejecutado, pero sólo hasta el día 3 de febrero se confirmó la lectura del mensaje, por lo que el término máximo para contestar la demanda era hasta el 21 de febrero de 2023. Expresa que de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los términos se deben contabilizar dos (2) días después del acuse de recibido o confirmación de lectura del mensaje.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto objeto de ataque, para en su lugar, tener en cuenta la contestación emitida por el demandado y continuar con el trámite del proceso, o en su defecto, conceder el recurso de alzada para que se desate por el superior jerárquico.

3.- Mediante auto del 5 de julio de 2023 el juez *a quo* resolvió confirmar el proveído objeto de reproche, señalando que la parte demandante remitió la notificación que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado el 2 de febrero de 2023, siendo que en dicha calenda igualmente se acusó recibo y no el día 3 de febrero como lo refiere el recurrente, de tal modo que el término para que aquél contestara la demanda finalizó el 20 de febrero de 2023, empero este extremo procesal allegó su contestación el 21 de febrero de 2023, siendo extemporánea.

¹ Carpeta 01, Archivo 24 del expediente digital

² Carpeta 01, Archivo 26 del expediente digital

Finalmente, concedió el recurso de alzada para que se desate por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia expresamente determinadas en el artículo 321 del CGP o en otra norma procesal. En este evento la decisión reprochada comporta el rechazo de plano de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, de modo que la providencia es pasible del recurso de alzada.

2.-El inciso 3° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 establece, que "(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*".

Sobre la forma de acreditar el acuse de recibo la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC16733-2022 -entra otras- señaló:

"Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través (...) iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

(.....)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito..."

Teniendo claridad en la interpretación de la norma aplicable, se descarta el argumento del apelante, en tanto que la apertura o lectura del mensaje de datos no es determinante para el conteo del término de notificación, sino la de la entrega efectiva de aquel, que genera el acuse de recibo electrónico, al punto que en el mismo el órgano de cierre de la especialidad "tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo"³.

En ese orden, revisada la notificación efectuada por parte de la entidad Bancolombia S.A. al demandado Christian Peláez Salas⁴, se observa que el mensaje electrónico fue entregado el día 2 de febrero de 2023 (Hora: 16:56:20), según el acuse de recibo traído por la ejecutante, no controvertido por el ejecutado. Adicionalmente se evidencia que le fue remitida la demanda, poder, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Con base en lo anterior, el término para que la parte demandada formulara excepciones corrió así:

³ Op cit. Cas. Civ . CSJ. Sent STC16733-2022.

⁴ Carpeta 01, Archivo 20 del expediente digital

*3 y 6 de febrero de 2023, atendiendo lo dispuesto en inciso 3° del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*).

*7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y **20 de febrero de 2023** corrió el término de 10 días para presentar excepciones a la demanda ejecutiva; no obstante, el ejecutado presentó dicho escrito el **21 de febrero de 2023**⁵, cuando ya había fenecido el término para tal efecto.

Así las cosas, dado que el escrito de excepciones de mérito del demandado es extemporáneo, debe confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 1210 proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen, para el obediencia de lo aquí ordenado.

TERCERO: CANCELAR la radicación.

CUARTO: SIN COSTAS, por no haberse causado.

04.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁶

RAD: 760014003-002-2022-00066-01



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Carpeta 01, Archivo 21 del expediente digital

⁶ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **69ad782ca18e290b13e4ccc57b78b709af226da03521409ddc99d1a5cb09c627**

Documento generado en 27/09/2023 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>